



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 202 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220049500	Ordinario	Alirio Antonio Marin Ruiz	Agricola Ibiza S.A. Sas	09/12/2022	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

516e68e1-11a3-4c71-a16e-e54bf18518fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 202 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040900	Ordinario	Augusto Bedoya Sarza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	09/12/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Mapfre Colombia Vida Seguros S.A -Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Compañía De Seguros Bolívar S.A. . -Reconoce Personeria Tiene Contestada Demanda Y Llamamiento Por Mapfre Colombia Vida Seguros Y Compañía De Seguros Bolívar S.A. - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva
05045310500220220052900	Ordinario	Einner Alexander Perez	Distribudora La Carreta Todo Colanta	09/12/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

516e68e1-11a3-4c71-a16e-e54bf18518fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 202 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190001600	Ordinario	Fidel Francisco Galeano Cordero	Mantenimiento A Y G Servicios Ltda, Cooperativa De Trabajo Asociado Los Cerros , Comunicaciones Celular S.A Comcel S.A.	09/12/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220220056400	Ordinario	Fredy Humberto Cuesta Lozano Y Otros	Supermercados Los Ibáñez S.A.S.	09/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220220056400	Ordinario	Fredy Humberto Cuesta Lozano Y Otros	Supermercados Los Ibáñez S.A.S.	09/12/2022	Auto Decide - No Se Accede A Medida Cautelar
05045310500220220051600	Ordinario	Jose Americo Mosquera	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Pensiones Colpensiones, Agropecuaria Los Cuatros S.A, Centurion S.A En Reorganización	09/12/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

516e68e1-11a3-4c71-a16e-e54bf18518fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 202 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220048000	Ordinario	Jose Cleto Cordoba Cuesta	Constructora Gilsen Pérez S.A.S	09/12/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210058200	Ordinario	Lucelis Montiel Jimenez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas
05045310500220220056300	Ordinario	Morelia Del Socorro Muñoz Arenas	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	09/12/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220220014500	Ordinario	Ohider Manuel Madera Murillo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Pedro Guillermo Magallanes	09/12/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A. Y Tiene Por Contestada La Demanda.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

516e68e1-11a3-4c71-a16e-e54bf18518fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 202 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220056500	Ordinario	Ricardo Antonio Gomez Herrera	Hacienda Velaba S.A., Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	09/12/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr
05045310500220220026100	Ordinario	Victor Alonso Henao Quintero	Grupo Agrosiete S.A.S.	09/12/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Grupo Siete S.A.S.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

516e68e1-11a3-4c71-a16e-e54bf18518fa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1857
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALIRIO ANTONIO MARÍN RUIZ
DEMANDADO	AGRÍCOLA IBIZA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00495-00
TEMAS SUBTEMAS	Y TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

En el proceso de la referencia, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE** obrante a folios 119 y siguientes del expediente digital, quien cuenta con facultad para desistir, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la accionada, esta es, **AGRÍCOLA IBIZA S.A.S.**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

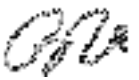
El acceso al expediente digital, es el siguiente: [05045310500220220049500](https://expedientejudicial.gov.co/05045310500220220049500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **202** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7b54c7a1a10691d2583286edec6d4ead6f5f14ef07e95a99eec74c1ba9510d**

Documento generado en 09/12/2022 10:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1854/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AUGUSTO BEDOYA SARZA
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADAS EN GARANTIA	COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00409-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISION	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A -TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. -. -RECONOCE PERSONERIA – TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. -ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que el 5 de diciembre de 2022, el abogado **JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA**, actuando en calidad de apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para representar la citada vinculada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía,, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si*

queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la vinculada permite inferir claramente que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visible en el documento 12 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 81.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 5 de diciembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** la cual obra en el documento número 12 del expediente electrónico.

4.-TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Teniendo en cuenta que el 6 de diciembre de 2022, el abogado **JAYSON JIMENEZ ESPINOSA**, actuando en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para representar la citada vinculada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la vinculada permite inferir claramente que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, visible en el documento 13 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JAYSON JIMENEZ ESPINOSA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 138.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 6 de diciembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**” la cual obra en el documento número 13 del expediente electrónico.

4. INTEGRA CONTADICTORIO POR PASIVA CON HORIZONTES hoy PORVENIR S.A

Considerando que el apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**” propuso como excepción previa la de **FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**:, con AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A por cuanto tal y como se puede corroborar fácilmente con el Certificado SIAFP, el señor AUGUSTO BEDOYA SARZA, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, al Régimen de ahorro individual administrado por la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., por lo que es tal entidad quien a consecuencia de dicho traslado, le competiría eventualmente en caso de llegarse a proferir una sentencia condenatoria, la llamada a responder por el deber de información a la hora de realizarse el traslado de régimen pensional; para resolver, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de Porvenir S.A en calidad de Litis consorte necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A**

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de, la demanda y sus anexos a **PORVENIR S.A** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal, del cual deberá aportar copia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

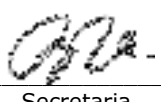
Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 202 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c47566e0c334dcead83b77f740b8a5602c2d4230e6ec439aedb34d3ac781b6b**

Documento generado en 09/12/2022 10:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1278
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	EINNER ALEXANDER PEREZ
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA LA CARRETA TODO COLANTA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00529-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1795 del 29 de noviembre de 2022; a pesar de que, el día 5 de diciembre del año en curso a las 4:25 p.m., estando dentro del término legal, la apoderada de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia, sede Apartadó desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No cumplió con lo exigido en el numeral **TERCERO**, en tanto se observa en el escrito de subsanación de la demanda que la misma, sigue adoleciendo de una indebida acumulación de pretensiones, pues se reclama en el numeral segundo del acápite de pretensiones indemnización por despido sin justa causa y en el numeral tercero el reintegro del demandante, sin proponerse dichas pretensiones una como principal y la otra como subsidiaria.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **EINNER ALEXANDER PEREZ** en contra de **DISTRIBUIDORA LA CARRETA TODO COLANTA S.A.S**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia, sede Apartadó, **ANY ROSA ROMERO SIERRA** portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.038.822.680 para que represente los intereses del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **202** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4662f455447d32dbe144b8e824a5885e3dd6c9e3c33192f2d1001465ca247e**

Documento generado en 09/12/2022 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1853
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FIDEL FRANCISCO GALEANO CORDERO
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00016-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a gestionar el envío de telegrama dirigido al curador ad litem de la codemandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, notificación personal que deberá surtirse en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El citado telegrama se encuentra disponible en el expediente digital así como en la plataforma Tyba para su descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **202** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effec55c33930df3641e19cb1ca9071b7ecdbe731ddbd76a5880b23185930575**

Documento generado en 09/12/2022 10:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1277
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DINA LUZ HERRERA PARRA quien actúa en su propio nombre e interés y en el de sus hijos menores MARIANGEL GARCÍA HERRERA, SAMUEL JAVIER HERRERA PARRA y LUIS DIEGO ROBLEDO HERRERA- INIRIDA LOZANO BLANDÓN-ANGGY CRISTINA CUESTA LOZANO quién actúa en su propio nombre e interés y en el de su hija menor DANGELY SALGADO CUESTA-FREDDY HUMBERTO CUESTA LOZANO quien actúa en su propio nombre e interés y en el de su hija menor CHRIS JHIRETH CUESTA PALACIOS.
DEMANDADO	SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00564-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 1° de diciembre del 2022 a la 08:12 a.m. y la cual no fue enviada simultáneamente a la demandada puesto se solicitan medidas cautelares, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DINA LUZ HERRERA PARRA** quien actúa en su propio nombre e interés y en el de sus hijos menores **MARIANGEL GARCÍA HERRERA, SAMUEL JAVIER HERRERA PARRA y LUIS DIEGO ROBLEDO HERRERA- INIRIDA LOZANO BLANDÓN-ANGGY CRISTINA CUESTA LOZANO** quién actúa en su propio nombre e interés y en el de su hija menor **DANGELY SALGADO CUESTA-FREDDY HUMBERTO CUESTA LOZANO** quien actúa en su propio nombre e interés y en el de su hija menor **CHRIS JHIRETH CUESTA PALACIOS**, en contra de **SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **NELSON HUMBERTO HIDALGO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.216.477 y portador de la Tarjeta Profesional N° 382.781del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 202** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8c674553340ecfd8c04345e80e1a7472ee096e3383457d0c99942b35a3ba7e**
Documento generado en 09/12/2022 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 1860
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DINA LUZ HERRERA PARRA quien actúa en su propio nombre e interés y en el de sus hijos menores MARIANGEL GARCÍA HERRERA, SAMUEL JAVIER HERRERA PARRA y LUIS DIEGO ROBLEDO HERRERA- INIRIDA LOZANO BLANDÓN-ANGGY CRISTINA CUESTA LOZANO quién actúa en su propio nombre e interés y en el de su hija menor DANGELY SALGADO CUESTA-FREDDY HUMBERTO CUESTA LOZANO quien actúa en su propio nombre e interés y en el de su hija menor CHRIS JHIRETH CUESTA PALACIOS.
DEMANDADO	SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00564-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR

En el proceso de la referencia, vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante obrante a documento número 1 del expediente electrónico, con respecto a DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR la prevista en el artículo 85A C.P.L Y S.S así como el embargo y posterior secuestro de la sociedad SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ S.A.S., identificada con NIT 890929329 –5, matrícula mercantil número 1409, ubicado en la calle 99 No. 102-55, barrio Ortiz, municipio de Apartadó (Antioquia) y los establecimientos de comercio matriculados a su nombre:

- a) SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 1287, ubicado en la calle 99 No. 102-55, barrio Ortiz, municipio de Apartadó (Antioquia).
- b) SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ CAREPA, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 71518, ubicado en la carrera 73 No. 80-35, barrio 12 de octubre, municipio de Carepa (Antioquia).
- c)SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ CHIGORODO CENTRO, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 90430, ubicado en la carrera 100 No. 97-12, municipio de Chigorodó (Antioquia).
- d)SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ LOPEZ, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 90429, ubicado en la calle 100 No. 82B-02, barrio Alfonso López, municipio de Apartadó (Antioquia).
- e) SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ NUEVA COLONIA, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 80973, ubicado en la carrera 30 No. 23-15, corregimiento Nueva Colonia –San José (Nueva Colonia), municipio de Turbo (Antioquia).

f) SUPERMERCADO LOS IBAÑEZ OBRERO, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 73060, ubicado en la calle 103 No. 94-106, barrio Obrero, municipio de Apartadó (Antioquia).

g) SUPERMERCADO LOS IBAÑEZ POLICARPA, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 77264, ubicado en la calle 58 No. 23-42, barrio Policarpa, municipio de Apartadó (Antioquia)

.h) SUPERMERCADO LOS IBAÑEZ TERMINAL, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 106633, ubicado en la carrera 102 No. 90-56, El Amparo, municipio de Apartadó (Antioquia).

Igualmente solicita la inscripción de la demanda frente a dichos establecimientos de Comercio de propiedad del demandado.

Estudiada la misma, el Despacho DENIEGA la solicitud de medida cautelar por las siguientes razones:

Las medidas cautelares, fueron instituidas como un mecanismo por medio del cual el ordenamiento, pretende de forma temporal, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho controvertido en el mismo y busca el cumplimiento de la decisión adoptada al finalizar la controversia en litigio, con el proferimiento de la sentencia de fondo.

La solicitud presentada por la parte demandante no presenta prueba ni siquiera sumaria, de la insolvencia, como tampoco del ocultamiento del patrimonio del demandado, la simulación de los bienes que lo conforman y en general, la materialización de actos que tengan como norte defraudar a la parte demandante.

Es claro para esta dependencia judicial que la carga probatoria entonces es imprescindible, frente a la medida precautelativa impetrada, la cual no fue honrada por la parte demandante y de ella la responsabilidad corresponde a quien puso en movimiento este órgano jurisdiccional del Estado, que de paso se ha dicho, se limitó a plantear la medida , pero no presenta parámetros de insolvencia, desviación y ocultamiento de bienes y sus frutos y en general, actos contrarios a la buena fe, al sentido común, a la lógica y a la razonabilidad, para burlar el ordenamiento jurídico en materia laboral, teniendo como fin trasgredir los derechos de la parte demandante.

El Despacho no evidencia que se allegara prueba fehaciente, concreta y clara de que la parte demandada estuviese realizando actuaciones que se enmarquen en la norma, vale decirse, tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una sentencia que podría expedirse en su contra, por lo que esta Judicatura, despacha desfavorable la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 202 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f047a4b5390a193ae4d4d923c5404f3f4ae0411bd91af6d135297559e5512dc8**
Documento generado en 09/12/2022 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1856
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ AMÉRICO MOSQUERA
DEMANDADOS	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FRUTERA AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA “SINALTRAIFRU”- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00516-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del **DEMANDANTE** el 07 de diciembre de 2022 a la 01:39 p.m., allegó al juzgado en forma simultánea a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y sinaltraifru2012@hotmail.com, mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los accionados

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado frente a cada uno de los codemandados, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.202 fijado en la secretaría del Despacho
hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07ed4c84932adce31f5b65c8bb6de23af07eb3edc2aa9d0b87f2a8670ad8873**

Documento generado en 09/12/2022 10:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1858
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ CLETO CÓRDOBA CUESTA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA GILSEN PÉREZ S.A.S.
INTEGRADA AL CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00480-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 07 de diciembre de 2022 fue allegado al juzgado memorial por medio del cual la **PORTE DEMANDANTE** anexa certificación electrónica dirigida a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, previo al estudio de la notificación personal, se **REQUIERE** a la misma a fin de que acredite el contenido del mensaje de datos, esto es, el archivo adjunto, a efectos de verificar que fue entregado a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, el auto que dispuso la integración, la demanda con sus anexos y el auto admisorio del libelo, atendiendo a que la notificación no fue realizada en forma simultánea con el despacho y de la certificación allegada no fue posible acceder a los documentos adjuntos. Así mismo, se requiere a la parte accionante para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado expedido por Cámara de Comercio, en donde sea posible verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **PROTECCIÓN S.A.**, pues del expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no es posible obtener tal información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.202** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8836557e577d19f8c8bbc9ad01f79efea1353f37bed577e5ee73f8f3e6efab19**

Documento generado en 09/12/2022 10:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1861
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUCELIS MONTIEL JIMENEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00582-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, en vista de que la apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** aportó al juzgado el 7 de diciembre de 2022 a la 4:06 p.m., correo electrónico acompañado de comprobante de depósito judicial, manifestando que el mismo corresponde al pago de costas procesales, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con el comprobante allegado es el siguiente:

[27PagoCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **202** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30cb51947d7129daa74035777fd44c68dc2762f763c6ef397f69438f6ffa610**
Documento generado en 09/12/2022 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1849
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MORELIA DEL SOCORRO MUÑOZ ARENAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00563-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda recibida por reparto electrónico el 30 de noviembre de 2022 a las 10:35 a.m., presentada al Despacho con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá acreditar que el correo electrónico que se relaciona en el poder es la misma que figura inscrita en el Registro Nacional de Abogados- Sirna, pues al efectuar la consulta por el despacho, se evidencia que la misma no coincide con la que se citó en el poder.

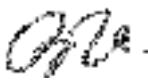
SEGUNDO: Se deberá corregir la numeración de los hechos, pues la misma no se encuentra formulada en orden, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se deberá aclarar el contenido del hecho 2 con el 6, pues en el primero relaciona una fecha de deceso del señor Camilo Durán y en el otro, dice que lo fue el 15 de octubre de 2017, por lo que deberá establecer el fundamento fáctico en forma coherente, clara y precisa.

CUARTO: La subsanación se deberá presentar en texto integrado a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.202 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92982a8477ecf4a33276b09e3fd1879eeb3a5edc7146e70893bb7a866a94654**

Documento generado en 09/12/2022 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1859
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OHIDER MANUEL MADERA MURILLO
DEMANDADOS	PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00145-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A. Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En el proceso de la referencia, en vista de que **PORVENIR S.A.** por medio de apoderada judicial, allegó al Despacho el 07 de diciembre de 2022 a la 1:57 p.m., memorial junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general y, considerando que en el expediente no obra constancia de acuse de recibo o de acceso al mensaje de datos por la **PARTE DEMANDANTE** a la AFP, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

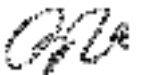
Así las cosas, estudiada la contestación al libelo por parte de este fondo pensional, al cumplir con los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **202** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0c1b882b6f578000132429edf33ae2260b3a7985a09b70088f74ba40b5a1d7**

Documento generado en 09/12/2022 10:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1850
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RICARDO ANTONIO GÓMEZ HERRERA
DEMANDADOS	HACIENDA VELABA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00565-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda recibida por reparto electrónico el 01 de diciembre de 2022 a la 01:11 p.m., presentada al Despacho con envío simultáneo a la sociedad **HACIENDA VELABA S.A.S.** (contabilidad@banafrut.com) y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el numeral 5 de dicho acápite denominada “*Liquidación definitiva de prestaciones sociales donde se puede observar la fecha de ingreso*” so pena de tenerse como no allegada.

SEGUNDO: Se deberá aportar digitalizada en debida forma, la prueba documental denominada “*Copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedido por PORVENIR S.A. el 08 de octubre de 2020*”, pues la allegada contiene información ilegible al encontrarse borrosa.

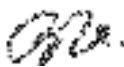
TERCERO: En cumplimiento de lo exigido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar reclamación administrativa elevada ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que cuente con sello de recibo en la oficina correspondiente.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE** portador de la tarjeta profesional No.245.767 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante

QUINTO: La subsanación deberá ser allegada en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.202 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17064615323d3d281a7cc6c7c87f62f5651b62bd0fac7a38fe1b12639566a611**

Documento generado en 09/12/2022 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1852
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VÍCTOR ALONSO HENAO QUINTERO
DEMANDADOS	GRUPO AGROSIE TE S.A.S.- JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00261-00
TEMAS SUBTEMAS	Y SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR GRUPO SIETE S.A.S.

En el proceso de la referencia, en vista de que **GRUPO SIETE S.A.S.** allegó al Despacho el 01 de diciembre de 2022 a las 10:10 a.m. poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales agrosietesas@gmail.com y el 06 de diciembre del 2022 a las 03:22 p.m., escrito de subsanación a la contestación de la demanda, en primer lugar, en los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **HERNÁN MONTOYA ECHEVERRI** portador de la tarjeta profesional No.46.420 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de **GRUPO SIETE S.A.S.**

Por otra parte, respecto a la subsanación de la contestación al libelo, al encontrarse dentro de oportuno término y al cumplir con los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la sociedad **GRUPO SIETE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 202** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e943014fcdadc4fe8a38cc01f404fcedd3dc29457ab6385ba615e86c2615aa2**
Documento generado en 09/12/2022 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>